

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

Objeto del Contrato: SUMINISTRO DE SETS DE CATÉTER VENOSO CENTRAL CON DESTINO A LOS CENTROS DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (PAS/34/2020)

El Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, y, en concreto, la Subdirección de Compras y Logística, tiene como funciones fundamentales la definición de la estrategia de compras de material sanitario fundamentalmente, dentro del ámbito de los Centros Sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de Salud, que garantice una calidad suficiente, al mejor precio, así como el suministro de las cantidades necesarias y su entrega puntual. En concreto, esta función se traduce en la obtención de:

1. Una reducción del coste en la compra de materiales, mediante su estandarización, agregación y planificación.
2. Una reducción de costes operacionales, mediante la racionalización de los métodos de trabajo, agilidad en la tramitación, soporte informático adecuado y contención del gasto en recursos humanos, en base a su concentración y mayor especialización.
3. En un futuro, una disminución de costes relacionados con existencias, mediante la ejecución de una distribución centralizada del material desde una Central Logística propia, que garantice el ajuste de los stocks existentes, tanto en los almacenes generales como en los almacenes intermedios de los Centros Sanitarios anteriormente citados.

El objeto de este contrato es cubrir las necesidades de compra de **sets de catéter venoso central**, material de uso habitual en todos los Centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud, cuya finalidad es la administración de fluidoterapia, sangre y hemoderivados, sustancias líquidas y medicamentos de forma intermitente o continua a los pacientes tratados en los Centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Este material forma parte del Catálogo Único del SALUD, gestionado por la Subdirección de Compras y Logística.

La vigencia inicial de este contrato abarcará desde el 1 de mayo al 31 de agosto de 2020, con posibilidad de prórroga hasta el 31 de diciembre de 2020.

Análisis de costes:

Análisis de cantidades:

El presente expediente contempla la licitación de un material cuya adjudicación fue declarada desierta en los expedientes PAS/19/2019 y PAS/43/2019, cuyo objeto era el suministro de catéteres intravasculares.

Para determinar las cantidades que se convocan en este expediente de contratación tramitado desde esta Subdirección de Compras se han tenido en cuenta los consumos de este material en los últimos doce meses.

Material	Descripción del Material	Ejercicio	Cantidad (4 meses)
31318	SET CATETER VENOSO CENTRAL, 3 LUCES, 7 F, 60 CM. DE L. DE POLIURETANO O EQUIVALENTE. RADIOPACO, CENTIMETRADO. CON DILATADOR, GUIA EN "J", ALETAS FIJACION Y JERINGA. CONEXIÓN LUER-LOCK. CODIGO DE COLOR. TECNICA SELDINGER. LIBRE DE LATEX. ESTERIL.	2020	535

Análisis de precios y presupuesto base de licitación:

El precio del contrato refleja la política de contención del gasto que lleva a cabo esta Subdirección de Compras y Logística, logrando con la equiparación de precios entre los diversos Centros del Servicio Aragonés de Salud una reducción del gasto en este material sin menoscabo de la calidad asistencial.

Para determinar los precios de licitación se han tenido en cuenta los siguientes factores:

- Los precios de compra actual, que se han visto incrementados en algunos casos por la evolución de los precios del mercado, lo que provocó que la adjudicación de algunos de estos materiales se quedara desierta.
- La implantación, en la fecha de entrada en vigor del contrato, del almacén de la Plataforma Logística del Servicio Aragonés de Salud, lo que supone el establecimiento de un único punto de entrega en toda la Comunidad, con el consiguiente ahorro para los adjudicatarios sobre el factor transporte.

En función de todos los factores mencionados se ha establecido el siguiente precio unitario de licitación:

Material	Descripción Material	Cantidad (4 meses)	Precios unitarios, (IVA incluido)	Importe total
31318	SET CATETER VENOSO CENTRAL, 3 LUCES, 7 F, 60 CM. DE L. DE POLIURETANO O EQUIVALENTE. RADIOPACO, CENTIMETRADO. CON DILATADOR, GUIA EN "J", ALETAS FIJACION Y JERINGA. CONEXIÓN LUER-LOCK. CODIGO DE COLOR. TECNICA SELDINGER. LIBRE DE LATEX. ESTERIL.	535	32,00 €	17.120,00 €

De esta manera se cumple con lo dispuesto en el artículo 100.2 LCSP, que dispone que el presupuesto base de licitación debe ser adecuado a los precios de mercado. A efectos de cumplir en toda su extensión con el citado articulado, en el Anexo II al PCAP se desglosan los costes directos e indirectos, reflejándose en estos últimos los gastos generales de estructura (que comprenden los gastos de comercialización, distribución y administración, cuyo desglose es imposible para el órgano de contratación dado que forman parte de la estructura interna de costes de cada empresa, siendo diferentes para cada una, sin que existan índices públicos que puedan utilizarse como referencia) y el beneficio industrial, tal y como exige el artículo 101.2 LCSP.

Este desglose se ha efectuado en base a la información publicada por la Central de Balances del Banco de España, que desglosa un conjunto de 29 ratios sectoriales de sociedades no financieras, clasificadas por sector de actividad (Clasificación Nacional de Actividades Económicas – CNAE) y el tamaño de la empresa. El objeto del contrato relativo a este expediente quedaría englobado dentro del epígrafe 464 “Comercio al por mayor de productos farmacéuticos”. Dado que no existen razones que permitan encuadrar a las posibles empresas licitadoras en un rango concreto de la distribución de frecuencias de los incluidos en el estudio en que se basan los datos publicados por el Banco de España, se han tomado las referidas al cuartil 2, correspondiente a valores promedios.

Justificación del procedimiento

El contrato se tramita mediante procedimiento abierto simplificado, en atención a lo establecido en el artículo 159 LCSP, ya que su valor estimado es inferior a 100.000 euros y entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego, evaluables mediante juicio de valor, su ponderación no supera el veinticinco por ciento del total. En este procedimiento todo empresario interesado podrá presentar una proposición (artículo 156 LCSP). Con ello se pretende garantizar que la tramitación se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, tal y como establece el artículo 1 LCSP.

Justificación de la solvencia económica y financiera y técnica

A efectos de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica, se han seleccionado aquellos medios entre los establecidos en los artículos 87 y 89 LCSP

Entre los medios establecidos en los artículos 87 y 89 LCSP, se han seleccionado aquellos que puedan acreditar una solvencia económica y financiera y técnica mínima que garanticen la adecuada ejecución del contrato, estando vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo (artículo 74.2 LCSP).

La solvencia económica y financiera, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, se acreditará mediante una cifra anual de negocios por un importe igual o superior a la suma del importe anual de los lotes a los que se licita. Así mismo, en caso de fusión o absorción de empresas, se podrá aportar la cifra de negocio de las empresas fusionadas o absorbidas. En relación con las empresas de nueva creación, se permite acreditar la solvencia con la cifra de negocios del período correspondiente a la actividad de la empresa.

En cuanto a la solvencia técnica se acreditará la relación de los suministros de similar naturaleza a los que son objeto del contrato, realizados en uno de los últimos tres años, por un importe igual o superior a la suma del importe anual de los lotes al que se licita. Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los tres primeros dígitos del código CPV que se establece en el apartado B del Cuadro-resumen, en base a lo establecido en el artículo 89.1.a) LCSP. En caso de fusión o absorción de empresas y de empresas de nueva creación se facilita la acreditación de la solvencia técnica con los mismos requerimientos definidos para la solvencia económica y financiera.

Justificación de los criterios de adjudicación

En el expediente se han establecido una pluralidad de criterios de adjudicación cualitativos y económicos. El órgano de contratación entiende que los criterios elegidos aportan una ventaja directa a los materiales que se adquieren, persiguiendo la obtención de la mejor relación calidad-precio (artículo 145 LCSP).

En la determinación de los criterios, se ha dado preponderancia a aquellos que hacen referencia a características del objeto del contrato que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas, en base a lo establecido en el artículo 146.2 LCSP.

Igualmente se ha precisado la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración (artículo 146.3 LCSP).

Dado que el procedimiento se articula en varias fases, se han establecido los siguientes umbrales para continuar en el proceso selectivo:

A efectos de superar la fase de evaluación de los criterios sujetos a valoración previa, y con objeto de garantizar una buena calidad en los productos adquiridos y en pro del interés público, se deberán cumplir dos condiciones:

1ª La puntuación total deberá ser igual o superior a 17 puntos.

2ª La puntuación en cada uno de los criterios será igual o superior a la mitad de los puntos establecidos para cada criterio.

Estos umbrales tienen como objetivo, tal y como se ha indicado anteriormente, la obtención de la mejor relación calidad-precio, a efecto de que los suministros adquiridos respondan lo mejor posible a las necesidades (artículo 145.4 LCSP).

Así mismo, los criterios cumplen los requisitos establecidos en el artículo 145.5:

- a) Están vinculados al objeto del contrato.
- b) Están formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin que confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c) Garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Justificación de la fórmula elegida para la valoración del criterio precio

La asignación de la puntuación del criterio precio, mediante la fórmula a aplicar, se realiza mediante un sistema proporcional puro, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible en aquellos supuestos en que las bajas ofertadas por los licitadores sean inferiores al umbral previamente fijado en la fórmula, tal y como se avala por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 6/2014, de 3 de marzo), todo ello **en atención a la protección de un bien jurídico como es la salud de los pacientes de esta Comunidad**, ya que permite obtener una puntuación más proporcional y menos distal entre las distintas ofertas, favoreciendo la relevancia de los criterios ligados a la calidad en aquellos casos en que las diferencias de precios no sean acusadas.

Justificación de las condiciones especiales de ejecución del contrato

El órgano de contratación ha optado por establecer en el Anexo XIII del Pliego de cláusulas administrativas particulares, condiciones de ejecución del contrato de carácter medioambiental, relacionadas con el objeto del contrato y vinculadas al mismo (artículo 202 LCSP), teniendo como finalidad minimizar el impacto ambiental, reduciendo el CO2 u otras emisiones efecto invernadero que origina el suministro por transporte.

Presentación de ofertas y solicitudes de participación a través de medios electrónicos

En relación con la obligación de permitir la presentación de ofertas y solicitudes de participación a través de medios electrónicos, impuesta por la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, éste órgano de contratación se acoge a la excepción establecida en el apartado 3.c) de la citada Disposición, al no disponer de los equipos ofimáticos especializados que dicho requisito requiere.

A tales efectos, se adjunta Informe de la Oficina de Contratación Pública del Gobierno de Aragón.

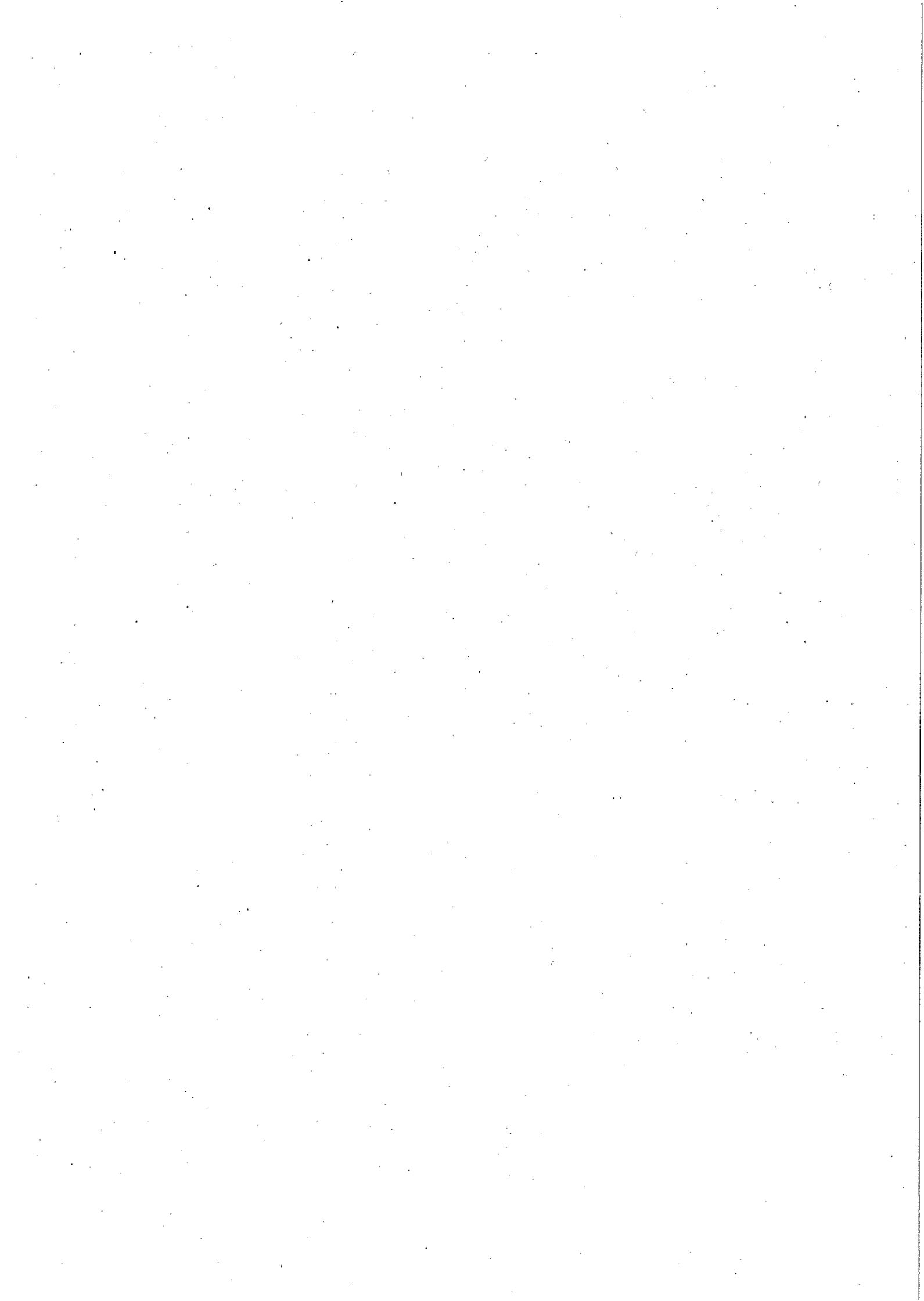
En consecuencia, se entiende que el mejor instrumento de contratación es la celebración de un contrato de suministro, sobre la base de las previsiones del artículo 16.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Se propone su adjudicación mediante la utilización del procedimiento abierto simplificado con varios criterios de adjudicación sobre la base de las previsiones del artículo 145.3.f., 156 y siguientes de la citada norma, por un importe máximo de **17.120,00 euros (IVA Incluido)**.

Zaragoza, a 24 de febrero de 2020

EL JEFE DE SERVICIO DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN,

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Sanidad
CENTRO DE GESTIÓN INTEGRADA DE PROYECTOS CORPORATIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN DE COMPRAS Y LOGÍSTICA

Fdo.: Pedro Anguita Rubio



INFORME DE LA OFICINA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL APARTADO 3.C) DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMOQUINTA DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRANSPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014

“La disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), establece que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos. Una vez entró en vigor el 9 de marzo de 2018 la citada Ley, de acuerdo con el plazo fijado en la disposición final decimosexta del mismo, resulta obligatorio emplear de forma obligatoria estos medios electrónicos en los procedimientos de licitación y que las ofertas de los licitadores puedan ser presentadas de forma telemática. No obstante, esta regla general decae en varios supuestos previstos en los apartados 3 y 4 de la disposición final decimoquinta, algunos de los cuales ofrecen dudas razonables en cuanto a su alcance real, particularmente es el caso de la excepción de la letra c) del apartado 3 de la disposición. Para mayor detalle, cabe consultar el informe 2/2018 la Junta Consultiva de Contratación del Estado. Hay que tener presente todo el marco normativo en su conjunto cuando se examinan las excepciones fijadas por la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, de cara a interpretarlas de forma que no se generen resultados contrarios al espíritu de la norma y de la propia definición de la Administración Pública.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su resolución 192/2019 rechazó la justificación de no empleo de medios electrónicos planteada por el órgano de contratación al considerar que apelaba a una circunstancia genérica de no implantación en vez de a razones específicas. Por ello, su doctrina no debe considerarse aplicable a aquellos supuestos donde hay motivos concretos tangibles, como es el caso de la Administración autonómica aragonesa, y no meramente generales que explican esa falta de uso de medios electrónicos en la licitación.

De conformidad con las previsiones del artículo 347.3 LCSP, los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público autonómico de la Comunidad Autónoma de Aragón están alojados directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público de ámbito estatal. Debe tenerse presente que la redacción del apartado 3 del artículo 347 de la LCSP plantea expresamente dos opciones con carácter alternativo a las Comunidades Autónomas, situándose en el plano legislativo en condiciones de paridad, sin dar a ninguna de ellas un trato preferente. Corresponde a cada Comunidad Autónoma valorar de forma discrecional cuál de las dos es la que le resulta más conveniente. En el caso aragonés, tras analizar el contexto de la organización institucional y los objetivos que se querían conseguir a medio plazo, se consideró que la mejor elección era la segunda de las planteadas por la ley, es decir, la integración sistémica, ya que permitía partir del perfil del contratante y de la herramienta de publicación preexistentes con objeto de introducir el menor número posible de modificaciones, tanto a los usuarios gestores de la aplicación como al ciudadano, así como de procurar un mayor ahorro de costes, dentro de una

asignación eficiente de los recursos públicos. Asimismo, la aplicación informática se encuadra en un marco estratégico de explotación de información que va más allá del mero cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la publicidad de las licitaciones, contemplando otras vertientes legales que convergen en este mismo campo. En conclusión, la segunda opción, se entendió que era la más adecuada para la realización de los principios que inspiran la actividad pública y por ello se decidió implantarla con el amparo del ya citado artículo 347.3 de la LCSP.

En estos momentos, la Administración Pública aragonesa se encuentra inmersa en un proceso de integración entre la Plataforma de Contratación del Sector Público (de la Administración General del Estado) y la aplicación de la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con las previsiones del artículo 347 y de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017 de la LCSP y de la ORDEN HAP/188/2018, de 1 de febrero, por la que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Aragón y la publicación de los datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet. Este proceso, iniciado de forma coordinada con los servicios correspondientes de la Administración General del Estado en 2017, sufrió a comienzos de 2018 un conjunto de dificultades técnicas que obligaron a rehacer los servicios web que interconectan ambas plataformas para posibilitar la licitación electrónica. Como consecuencia de ello, la herramienta "Gestión de Licitaciones" del Gobierno de Aragón está siendo objeto de un profundo desarrollo con la finalidad de adaptarse correctamente a los requerimientos técnicos y funcionales de la aplicación estatal, algunos de los cuales están siendo establecidos "ex novo", lo que complica y, por ende, desborda, por completo, las previsiones temporales de integración que habían sido inicialmente acordadas. Todo ello exige de una intensa cooperación entre las dos Administraciones, no pudiendo alcanzarse el buen fin del proyecto de manera individual.

Como puede observarse, la carencia de medios electrónicos que cumplan con los estándares de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, no ha sido fruto de una falta de diligencia sino de complicaciones técnicas ajenas a la voluntad de la Administración aragonesa, que siempre se ha encaminado a cumplir con estos requerimientos legales. Prueba de ello es que en paralelo se haya desarrollado un sistema alternativo de licitación electrónica utilizando la tecnología Blockchain, que en estos momentos se encuentra en fase de pruebas, estando próxima su entrada en producción. Actualmente, la herramienta se circunscribe a los procedimientos abiertos simplificados en su modalidad abreviada, además de los contratos menores y procedimientos abiertos simplificados que solo incluyan criterios de evaluación posterior susceptibles de ser evaluados de forma automática mediante fórmulas matemáticas, pero su vocación, dependiendo de los resultados obtenidos, es que pueda extenderse al resto de procedimientos y que incluso se expanda en otras Administraciones Públicas.

Ante esta situación, una interpretación rigorista de la regulación abocaría a un escenario en el que no resultaría posible licitar ningún contrato hasta contar con las herramientas pertinentes. Si bien esta falta de medios deberá suplirse a la mayor brevedad, entretanto la Administración Pública precisa seguir celebrando contratos con los que cubrir sus necesidades que son reflejo de los intereses de la sociedad de la que es depositaria. Forzar a paralizar las licitaciones mientras dure este impasse tendría dos consecuencias claras. Por un lado, en aquellos casos donde exista un contrato previo y este hubiera finalizado o estuviera próximo de finalización, habría que acudir a su prórroga. Salvo en los casos donde ya se hubiera contemplado esta posibilidad en los Pliegos y en

los que todavía no se hubiera alcanzado el límite temporal máximo fijado, esta prórroga se realizaría al amparo de la previsión del artículo 42.3 de la LCSP, con un claro perjuicio para la concurrencia competitiva y la eficiente utilización de los fondos públicos e incurriendo en una nulidad de pleno derecho. Por un lado, estas prórrogas desvirtuarían la filosofía subyacente en la vigente legislación de contratos que intenta evitar los contratos de larga duración con el objeto de abrir regularmente a la competencia. Por otro, al no sacarse a licitación, la prestación del contrato se encarecería, al no poder beneficiarse de las bajas fruto de la presión competitiva derivada del procedimiento de licitación. Además, en el caso de nuevas necesidades, al no haber un previo contrato susceptible de prórroga, quedarían desatendidas del todo, pudiendo ser alguna de ellas de urgente atención. O tendrían que ser encauzadas de nuevo por el artículo 42.3 de la LCSP. Al respetar la regla general de la disposición adicional decimoquinta se estarían incumpliendo otros aspectos de la normativa y de la propia lógica administrativa. Igualmente, hay que tener en cuenta que, aunque la licitación electrónica es un deber legal no es un fin en sí mismo, sino que es un medio orientado a la satisfacción de una serie de intereses y objetivos. Resultaría contradictorio que un derecho de los licitadores se convirtiera en una barrera para que éstos puedan licitar al no realizarse convocatorias. En definitiva, el principal perjudicado sería el interés general.

No puede soslayarse, además, que se están produciendo problemas generalizados en todo el Estado en relación con la transición entre la Administración tradicional y la Administración digital. Es paradigma de estas dificultades la ampliación de los plazos de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a raíz del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto.

Partiendo de que es inevitable que una parte de los intereses en juego queden desatendidos independientemente de la opción que se escoja entre las disponibles en estos momentos, debe prevalecer la interpretación menos lesiva para el interés general y los principios que rigen a las Administraciones Públicas. Por todo ello, se acoge la línea mantenida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 931/2018, 1077/2018 o 1053/2018 y que considera aplicable la excepción del apartado c) de la disposición adicional decimoquinta del LCSP a situaciones similares a aquella en la que se encuentra hoy la Administración Pública de Aragón. Mutatis mutandi, puede extenderse al supuesto aragonés. A mayor abundamiento, encontramos en la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado un precedente favorable a este tipo de interpretaciones en su Recomendación de 24 de septiembre de 2018”.